TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

EGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

> JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

> **EXPEDIENTES:** SX-JDC-572/2021 Y

ACUMULADO

PARTE ACTORA: JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ VELA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ

DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelven los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Julio César Rodríguez Sánchez, ostentándose como secretario del Consejo Distrital 12 del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Coatepec; y por Francisco Javier Hernández Vela, por propio derecho, respectivamente.

Los actores controvierten la sentencia emitida el cinco de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-JDC-58/2021 —dictada en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional emitida en el expediente SX-JDC-456/2021 acumulado—, que revocó parcialmente el acuerdo OPLEV/CG059/2021, del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz únicamente respecto de la designación de la Secretaría del Consejo Distrital 12 en Coatepec, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	9
CUARTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	33

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina confirmar la sentencia impugnada, pues Julio César Rodríguez Sánchez no puede

¹ En adelante "autoridad responsable" o "tribunal local".

² En adelante "Consejo General del OPLEV" u "OPLEV" según corresponda.



alcanzar su pretensión al no contender para el cargo de secretario, y no justificarse la aplicación al caso concreto del criterio de movilidad; mientras que lo expuesto por Francisco Javier Hernández Vela es infundado, pues no procede un pago retroactivo para quienes aún no son designados a un cargo de funcionario electoral.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio; así como del juicio SX-JDC-456 y acumulado, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo general 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Acuerdo OPLEV/CG215/2020. En sesión extraordinaria de quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, aprobó el citado acuerdo por el cual se reformaron, adicionaron, derogaron y en su caso abrogaron diversas disposiciones de la normativa interna, entre ellas el Reglamento para la Designación y Remoción de las y los integrantes de los

Consejos Distritales y Municipales del OPLEV, y el Reglamento de Sesiones del Consejo General.

- 3. **Inicio del proceso electoral en Veracruz.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se instaló el Consejo General del OPLEV y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- 4. **Acuerdo OPLEV/CG220/2020.** En la misma fecha que el anterior, se aprobó la convocatoria para quienes aspiraran a ocupar los cargos, entre otros, de Secretaría de los Consejos Distritales del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- 5. **Acuerdo OPLEV/CG059/2021.** En sesión extraordinaria de ocho de febrero de dos mil veintiuno,³ el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo mediante el cual se aprobó, entre otros, la designación de la Secretaría del Consejo Distrital 12 en Coatepec.
- 6. Del anexo a dicho acuerdo se obtiene que para el cargo de secretario se designó a las personas siguientes:

Integración del Consejo Distrital 12 Coatepec		
Cargo: Secretario		
Propietario	Suplente	
Julio César Rodríguez Sánchez	Francisco Javier Hernández Vela	

_

³ En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa.



- 7. **Demanda local.** Inconforme con lo anterior, el doce de febrero, el ciudadano Francisco Javier Hernández Vela promovió juicio a fin de impugnar el acuerdo indicado.
- 8. Resolución local primigenia. El dieciséis de marzo, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el juicio ciudadano de clave TEV-JDC-58/2021, mediante la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado. Asimismo, vinculó y ordenó a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral y al Consejo General del OPLEV, para que, con plenitud de facultades, emitieran un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado que atendiera las consideraciones de la sentencia local.
- 9. **Primera impugnación federal.** El veintiuno y veintidós de marzo, los ahora actores promovieron sendas demandas de juicio ciudadano, en contra de la sentencia referida en el punto anterior. Dichos medios de impugnación fueron radicados con las claves de expedientes SX-JDC-456/2021 y SX-JDC-466/2021.
- 10. Resolución de los medios de impugnación federales. El treinta y uno de marzo del presente año, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio SX-JDC-456/2021 y acumulado, en el sentido de revocar la sentencia impugnada y ordenar que, en un plazo de cinco días naturales, en plenitud de jurisdicción, emitiera una nueva determinación en la que atendiera frontalmente la litis sometida a su conocimiento y decidiera a

quién le asistía el mejor derecho para ser designado en el cargo en cuestión.

Resolución local en cumplimiento. El cinco de abril, el 11. tribunal local en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-456/2021 y su acumulado, determinó, entre otras cuestiones, revocar parcialmente, el acuerdo OPLEV/CG059/2021, emitido por el Consejo General del OPLEV, únicamente respecto del nombramiento de Julio César Rodríguez Sánchez, en el cargo de Secretario propietario del Consejo Distrital 12 con cabecera en Coatepec; y vinculó y ordenó a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral y al Consejo General del OPLEV, para que, emitieran un nuevo acuerdo, en el cual se considere, en lugar del ciudadano cuya designación se deja sin efectos, a Francisco Javier Hernández Vela, como secretario propietario del Consejo Distrital 12 de Coatepec, debiendo realizar una nueva verificación de los requisitos de elegibilidad de dicho participante.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

12. Presentación de las demandas. Inconformes con la resolución descrita en el parágrafo anterior, el nueve de abril, Julio César Rodríguez Sánchez —directamente en la oficialía de esta Sala Regional— y el diez de abril, Francisco Javier Hernández Vela —ante el tribunal local—, promovieron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



- 13. **Turno del juicio SX-JDC-572/2021.** El diez de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-572/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.
- 14. Recepción y turno del juicio SX-JDC-573/2021. El once de abril posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-573/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, al estar relacionado con el diverso SX-JDC-572/2021.
- 15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió los escritos de demanda; además, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en los presentes juicios, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente

para conocer y resolver los presentes asuntos, por materia, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la revocación, en lo conducente, de un Acuerdo por el cual el OPLEV aprobó, entre otros, la designación de la Secretaría del Consejo Distrital 12 en Coatepec, Veracruz, para proceso electoral ordinario 2020-2021; y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Acumulación

- 18. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en la resolución reclamada al cuestionarse la emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-JDC-58/2021.
- 19. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se



acumula el juicio ciudadano federal **SX-JDC-573/2021** al diverso juicio ciudadano **SX-JDC-572/2021** por ser éste el más antiguo.

- 20. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 31, en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numeral 79, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 199, fracción XI.
- 21. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente del asunto acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

- 22. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.
- 23. **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito, respecto del juicio SX-JDC-572/2021, directamente ante esta Sala Regional y respecto al SX-JDC-573/2021, ante la autoridad responsable; constan los nombres y firmas de quienes promueven; identifican el acto impugnado y la

autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de la impugnación; y expresan los agravios que estiman pertinentes.

- **24. Oportunidad**. Los presentes juicios se promovieron dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la resolución impugnada fue emitida el cinco de abril, notificada a los actores respecto del juicio SX-JDC-572/2021 el mismo día,⁴ por tanto, el plazo transcurrió del seis al nueve de marzo; por lo que hace al juicio SX-JDC-573/2021 se notificó el seis siguiente,⁵ por tanto, el plazo transcurrió del siete al diez de marzo.
- **25.** En ese sentido, si las demandas se presentaron el último día del plazo, es incuestionable su promoción oportuna.
- 26. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos ya que los actores promueven por propio derecho, y ambos son ciudadanos que participaron en el proceso de designación de integrantes del Consejo Distrital 12 en Coatepec para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- 27. Además, fueron partes en la instancia local: el ciudadano Francisco Javier Hernández Vela como actor, y el ciudadano Julio César Rodríguez Sánchez, en su calidad de tercero interesado; y aducen que la resolución controvertida es contraria a sus intereses, por lo que les depara un perjuicio al

_

⁴ Como se advierte de la razón de notificación, visible de a foja 486 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-572/2021.

⁵ Como se advierte de la cédula y razón de notificación, visibles a fojas 485 y 487 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-572/2021.



considerar, en lo individual, que detentan un mejor derecho para ocupar el cargo en comento.

- 28. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". 6
- 29. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme lo establece el Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 381.
- **30**. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral del estado de Veracruz medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.
- 31. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

A. SX-JDC-572/2021

.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

32. La pretensión del actor en el SX-JDC-572, es que subsista su designación como secretario del 12 Consejo Distrital del OPLEV con cabecera en Coatepec, Veracruz, para sustentarlo plantea agravios para sostener, por un lado, la vigencia del acuerdo que lo ratifica y, por otro, el revocar la sentencia impugnada, para que subsista su designación.

I. Vigencia de su ratificación en cumplimiento.

- 33. Como cuestión previa el actor se refiere al acuerdo OPLEV/CG110/2021, en el que derivado de la primera sentencia dictada por el tribunal local en el TEV-JDC-58/2021, fue ratificado en el cargo de secretario del 12 Consejo Distrital del OPLEV con cabecera en Coatepec, Veracruz.
- 34. Determinación emitida con anterioridad a la resolución del SX-JDC-456/2021, cuestión que debió ser tomada en cuenta al momento de resolverse y el desconocimiento de su existencia no debe depararle perjuicio, pues esta Sala Regional resolvió sin contar con todos los elementos necesarios para ello.
- 35. Acuerdo que considera vigente, al no revocarse mediante alguna determinación judicial; mismo que a dicho del actor justificó su idoneidad en el cargo y la facultad discrecional del OPLEV con la que lo designó, desarrollando diversos aspectos en los cuales Julio César Rodríguez Sánchez, obtuvo mejor puntuación que Francisco Javier Hernández Vela. Refiriendo que la autoridad administrativa aplica el criterio de movilidad



con la finalidad de contar con los mejores perfiles en la integración del órgano.

- **36.** Por lo que solicita que se mantenga la vigencia del acuerdo OPLEV/CG110/2021.
- II. Para revocación de la sentencia del TEV.
 - a) Inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 40 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Integrantes de los Consejo Distritales y Municipales del OPLEV.
- 37. Solicita a esta Sala Regional la inaplicación del artículo 40 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Integrantes de los Consejo Distritales y Municipales del OPLEV, para efectos de eliminar la porción normativa que refiere: "en donde, posterior a la etapa de entrevistas, no existan aspirantes idóneos para los distintos cargos considerados en la integración de los consejos".
- **38.** Lo anterior, para efectos de que se lea:

(...) ARTÍCULO 40.

1. En los distritos y municipios que cuenten con consejos municipales especiales en donde, posterior a la etapa de entrevistas, no existan aspirantes idóneos para los distintos cargos considerados en la integración de los consejos, las y los consejeros electorales del Consejo General que realizaron la entrevista respectiva, podrán proponer a la Comisión, que las y los aspirantes que se hayan inscrito para el cargo de las consejerías puedan ser considerados para integrar el consejo distrital o municipal

especial en cualquier otro cargo, distinto al que hubieren aspirado para ocupar, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los términos siguientes:

- (...)
- 39. Pues eso permite que los mejores perfiles integren los consejos, siendo que quienes cuentan con más y mejor preparación y perfil aspiren a ocupar las presidencias, sin que ello los limite a que pudieran designarse en una posición diversa, justamente por la facultad discrecional de la autoridad y en beneficio de una mejor integración de los órganos electorales.
- 40. El acotar a participar en un solo puesto resulta injustificado, así como el limitar el criterio de movilidad al incumplimiento de requisitos. Pues lo previsto en el artículo 140, no tiene limitantes, siendo que cumpliendo los requisitos se puede acceder a participar en todos los cargos.
- 41. Inclusive, su pretensión puede colmarse realizando una interpretación favorable del contenido de la reglamentación invocada, pues los cargos son para quienes aspiren a ser propietarios no para quienes serán suplentes.
 - b) Falta de congruencia y exhaustividad en la sentencia dictada por la autoridad responsable.
- 42. Esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-456/2021, determinó que el TEV emitiera una nueva determinación donde de manera completa se pronunciara sobre la litis sometida a su



jurisdicción y decidiera a quién le asistía el mejor derecho para ocupar el cargo.

- 43. Al respecto, refiere que en la instancia loca él se apersonó como tercero interesado, sin que la autoridad responsable analizara su solicitud de inaplicar una parte normativa del referido Reglamento, generando que su sentencia adolezca de congruencia y exhaustividad. Pues el Tribunal local consideró novedosos sus planteamientos de inaplicación, al referir que en esa instancia únicamente solicitó la realización de una interpretación favorable a sus intereses.
- 44. El tribunal local, no acató lo ordenado en la sentencia de esta Sala Regional, pues en ella se estableció que lo relativo a los derechos adquiridos por el ahora actor y el pronunciamiento de inaplicar la porción normativa del artículo 40, apartado 1, del Reglamento, respecto a "en donde, posterior a la etapa de entrevistas, no existan aspirantes idóneos para los distintos cargos considerados en la integración de los consejos", se encontraba inmerso en lo que debía resolver el Tribunal local al dilucidar a quién le asistía la razón; situación que fue ordenada por esta Sala Regional y no se acató por el Tribunal local, evadiendo la ampliación de sus derechos, pues omitió realizar el estudio de inaplicación ordenado.

III. Indebida remoción de su cargo

- 45. El actor refiere que fue indebidamente removido de su cargo sin actualizarse ninguna causal válida y sin respetar sus derechos adquiridos.
- 46. La autoridad responsable fue omisa en analizar sus argumentos relacionados con sus derechos adquiridos, tal y como se mandató en la sentencia emitida por la Sala Regional en el SX-JDC-456/2021. En específico, analizar que al ser designado adquirió derechos por lo que, para ser retirado de su cargo, debió ser por una causa fundada y motivada en el Reglamento, de tal manera que sus derechos debieron ser reconocidos y respetados, teniendo incluso implicaciones patrimoniales. Solicitando la revocación de la sentencia local para dejar intocados sus derechos, pues el Tribunal local no podía removerlo de su cargo al no ser la autoridad que lo designó. Señalando la irretroactividad de la norma y su determinación conforme a la teoría de los componentes de la norma.

IV. Se violentó su derecho al trabajo

47. Tiene derecho a ser nombrado a cualquier empleo o comisión de servicio público, estando demostrado en el acuerdo del OPLEV, siendo que para modificarlo debían existir pruebas, transgrediendo tratados internacionales.

B. SX-JDC-573/2021



- 48. El actor señala que es indebido que el Tribunal responsable declarara improcedente el resarcimiento del daño en su esfera jurídica, derivado de la indebida designación de Julio César Rodríguez Sánchez al cargo de secretario en el citado consejo distrital.
- 49. Por ello aduce una falta de exhaustividad, congruencia, certeza, legalidad, carencia del principio de progresividad y vulneración al principio constitucional de indemnizar justa e integralmente por concepto de reparación del daño.
- 50. Dicha reparación del daño la considera procedente porque se acreditó que se vulneró su derecho humano al trabajo, debido a que el Tribunal responsable validó que él tenía derecho a ocupar el cargo desde el inicio, y la designación de otra persona fue ilegítima; además que, en su concepto, la reparación del daño es una parte fundamental de la impartición de justicia, y se sustenta en el principio constitucional a indemnizar justa e integralmente, sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis.
- 51. Asimismo señala, que su derecho a ocupar el cargo no puede considerarse como un derecho nuevo, a partir de la postura adoptada por el Tribunal local sobre quién tenía un mejor derecho, porque éste surgió desde que el OPLEV debía designarlo como propietario al cargo de secretario, esto es, desde que lo designó como suplente en el cargo, al preferirlo sobre otros aspirantes que quedaron en la lista de reserva, pues con ese acto lo reconoció como idóneo al cargo y al no ser

aplicable el criterio de movilidad era él quien tenía el mejor derecho a ser designado.

- 52. En el mismo orden de ideas, argumenta que es incorrecto que se determinara que no tiene un derecho adquirido porque aún no es designado como propietario del cargo en cuestión, pues su designación es inminente, como lo reconoció el Tribunal responsable.
- 53. Al respecto, señala que la sentencia impugnada es incongruente porque su impugnación no fue a la par de la designación indebida del OPLEV, sino como consecuencia de ella; y porque reconoció que la remuneración otorgada a Julio César Rodríguez Sánchez fue legítima; al mismo tiempo que reconoció que su designación fue indebida, porque dicho ciudadano era inelegible.
- 54. De igual forma, argumenta que, si se actualizó la procedencia de su pretensión de fondo en el juicio local, su derecho a recibir remuneraciones debía considerarse como una pretensión accesoria y también procedente, pues el que no haya desempeñado el cargo desde un inicio, no es atribuible a él sino al actuar del OPLEV.
- 55. Por lo anterior, considera que la sentencia impugnada es ilegal al no pronunciarse de forma completa sobre su derecho al trabajo, al no determinar la reparación del daño, respecto a pagársele los salarios no percibidos.

Metodología de estudio



- 56. Ahora bien, por cuestión de método, en primer lugar, se abordarán los agravios del actor del SX-JDC-572/2021 en conjunto, en relación con su pretensión final, consistente en que subsista su designación como secretario del consejo distrital a partir del criterio de movilidad.
- **57.** Posteriormente, se atenderá lo expuesto por el actor del SX-JDC-573/2021.
- 58. Lo anterior, no depara perjuicio a los justiciables, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁷

Consideraciones del tribunal responsable

- **59.** Por su parte el Tribunal responsable, en la resolución impugnada sostuvo, lo siguiente.
- **60.** El acuerdo de designación primigeniamente impugnado carecía de una debida fundamentación y motivación, y el criterio de movilidad se aplicó de manera incorrecta.
- 61. Lo que concluyó porque, el Consejo General del OPLEV como órgano facultado para la designación de los integrantes de los consejos distritales, debió seguir el procedimiento en el Reglamento para la Designación y Remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del

19

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

Organismo Público Local del Estado de Veracruz, artículo 40, que establecía la aplicación del criterio de movilidad en una situación extraordinaria, en la que ninguno de los aspirantes resultara idóneo para ocupar el cargo al que aspiraba.

- 62. Además, consideró que Francisco Javier Hernández Vela cumplió con el criterio de idoneidad para ejercer el cargo de secretario del Consejo Distrital 12 en Coatepec, al concluir todas las etapas del proceso de designación y ser contemplado en la lista final de las propuestas para integrar dicho Consejo, con el carácter de "suplente", pues al ser postulado, era claro que cumplía con el perfil necesario para esa función.
- 63. Pues de la documentación remitida por el OPLEV no existía ninguna documental para justificar la falta de idoneidad, y su designación como secretario suplente en las propuestas finales, constituían de forma implícita una justificación de que existieron elementos que avalaron su idoneidad y capacidad, conforme el citado Reglamento, artículo 42, apartado 3.
- 64. Por tanto, el Tribunal responsable determinó que, del análisis de las constancias, el Consejo General del OPLEV no acreditó que se diera la situación extraordinaria de no existir perfiles idóneos al cargo en cuestión, para justificar la aplicación del criterio de movilidad, agregando que del análisis a las cédulas individuales de evaluación se advertía que Julio Cesar Rodríguez Sánchez —tercero interesado en la instancia local—obtuvo mejores calificaciones en la etapa de entrevista y valoración curricular que Francisco Javier Hernández Vela



- -actor en la instancia local-, ello no lo calificaba como "no idóneo".
- 65. Máxime que era en las cédulas individuales de evaluación donde se justificaba la idoneidad y capacidad para ocupar el cargo, Francisco Javier Hernández Vela cumplió con un porcentaje superior al ochenta por ciento.
- 66. Asimismo, el tribunal local puntualizó que el criterio de ponderación entre las mejores calificaciones en las entrevistas para evaluar la idoneidad se debió aplicar en las personas inscritas a cada cargo, y en caso de que se pretendiera que ese criterio aplicara sin distinción del cargo el OPLEV debió especificar cuál era la calificación mínima para cumplir con la idoneidad.
- 67. Aunado a ello, señaló que las alegaciones del tercero interesado en esa instancia respecto a contar con un mejor perfil y realizar una interpretación conforme a derechos humanos del artículo 40 del reglamento citado, eran insuficientes para tener por debidamente fundado y motivado el acuerdo primigeniamente impugnado, pues ello sería contrario al principio de legalidad.
- 68. Asimismo, señaló que su determinación no era contraria a la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa, porque ésta la faculta para establecer las reglas del procedimiento de designación, pero no a emitir decisiones injustificadas o que

inobserven las reglas establecidas para su materialización en determinados supuestos establecidos en la norma.

- 69. Finalmente, respecto a la inaplicación de la porción normativa del mencionado artículo 40, solicitado por el tercero interesado, consideró que no podía atenderse al tratarse de un tema novedoso no planteado en el juicio de origen, lo que daría lugar a una indebida ampliación de la controversia, púes Julio Cesar Rodríguez Sánchez, únicamente compareció como tercero interesado en el juicio natural.
- **70**. Por tanto, concluyó que Francisco Javier Hernández Vela contaba con un mejor derecho para ocupar el cargo de secretario en el mencionado consejo distrital.
- 71. Respecto a su derecho a remuneraciones, consideró que no le asistía la razón porque no contaba con un derecho adquirido, sino con una mera expectativa de derecho, ya que no se le expidió el nombramiento respectivo y, por tanto, el derecho a recibir la correspondiente contraprestación no se incorporó a su esfera jurídica.
- 72. En ese orden de ideas, determinó revocar parcialmente el acuerdo primigeniamente impugnado, únicamente respecto del nombramiento de Julio César Rodríguez Sánchez, en el cargo de secretario propietario del Consejo Distrital 12 con cabecera en Coatepec, y ordenó y vinculó a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral y al Consejo General del OPLEV para que, en el plazo de cinco días naturales, emitiera



un nuevo acuerdo en el que se designara a Francisco Javier Hernández Vela, para el cargo citado, debiendo realizar una nueva verificación de los requisitos de elegibilidad de dicho participante; y tener en consideración lo resuelto para la designación de la suplencia que quedará vacante.

Contexto de la decisión

- 73. Como se advierte de la cadena impugnativa, Julio César Rodríguez Sánchez, contendió para ocupar el cargo de presidente del consejo distrital, mientras que Francisco Javier Hernández Vela lo hizo para secretario.
- 74. Inicialmente Julio César Rodríguez Sánchez fue designado como secretario por el OPLEV, a partir del criterio de movilidad —aplicable únicamente en el supuesto de que quienes contendieron para un cargo, no fueran idóneos—. Situación de la que se inconformó Francisco Javier Hernández Vela, ante el TEV, quien revocó el acuerdo de designación para que el OPLEV fundara y motivara la designación de Julio César Rodríguez Sánchez.
- 75. En contra de esa determinación, ambos, acudieron ante esta Sala Regional —SX-JDC-456/2021—, Francisco Javier Hernández Vela, señaló que fue indebido el darle oportunidad al OPLEV de justificar nuevamente la designación; mientras que Julio César Rodríguez Sánchez, argumentó tener un mejor derecho, que se debía interpretar el reglamento de designación

- y, en su caso, inaplicar una porción normativa que limitaba el criterio de movilidad a la inexistencia de aspirantes idóneos.
- 76. Al respecto, esta Sala Regional, a partir de lo expuesto por Francisco Javier Hernández Vela, revocó la primera determinación del Tribunal local y los acuerdo derivados de su cumplimiento, al concederle la razón respecto a que el TEV contaba con los elementos necesarios para decantarse por quien debía ser designado, por lo que no se justificaba el reenvío para que el OPLEV conociera nuevamente sobre la designación, ordenándose al tribunal local que resolviera de forma completa sobre el problema planteado.
- 77. En cumplimiento a esa primera sentencia de esta Sala Regional, el TEV decidió que Francisco Javier Hernández Vela debe ser quien sea designado como secretario, al no justificarse la aplicación del criterio de movilidad que en un primer momento benefició a Julio César Rodríguez Sánchez.

Determinación de esta Sala Regional

Caso concreto

- **78.** La pretensión última de Julio César Rodríguez Sánchez (actor en el SX-JDC-572/2021) es **infundada**.
- 79. Ahora bien, lo injustificado de lo pretendido por Julio César Rodríguez Sánchez, deriva de que, por un lado, parte de la premisa incorrecta de que se encuentra vigente el acuerdo del instituto local, OPLEV/CG110/2021, donde se le ratificó, y,



por otra, que en el caso concreto no se justificaba la aplicación del criterio de movilidad.

- 80. En primer lugar, lo erróneo de la afirmación de Julio César Rodríguez Sánchez, respecto a que continúa vigente el acuerdo referido, OPLEV/CG110/2021, donde se le ratificó; al no revocarse por una autoridad jurisdiccional, derivado de que, en los efectos del SX-JDC-456/2021, se revocó la primer sentencia del tribunal local dictada en el expediente TEV-JDC-58/2021, todos los dejando sin efectos actos emitidos como consecuencia del cumplimiento de la sentencia revocada, como lo fue el referido acuerdo del OPLEV.
- 81. Determinación que se ordenó notificar a los actores del presente juicio, así como al Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz.
- 82. Por tanto, es evidente que, contrario a lo afirmado por Julio César Rodríguez Sánchez, su ratificación dejó de tener efectos derivado de lo resuelto en el SX-JDC-456/2021, determinación que no se controvirtió, constituyendo una verdad legal para la presente cadena impugnativa, y los parámetros en ella establecidos constituyen cosa juzgada y sustento para la actuación del tribunal local en la sentencia impugnada.
- 83. Por otro lado, respecto al criterio de movilidad, tal y como lo señaló el Tribunal local en cumplimiento al SX-JDC-456/2021, si Francisco Javier Hernández Vela fue designado

suplente, indiciariamente cumplía con la idoneidad para ser designado a dicho cargo.

- Por tanto, no se estaba en el supuesto de la inexistencia de aspirantes idóneos para que procediera, mediante el criterio de movilidad, designar a alguien que no contendió para el cargo de secretario, por tanto, ese criterio y la interpretación que propone del mismo no justifica la designación pretendida por Julio César Rodríguez Sánchez, pues, en el caso, no resulta aplicable, al no encontrarnos en ese supuesto.
- 85. Esto es, en el presente asunto, el contenido del artículo 40 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Integrantes de los Consejo Distritales y Municipales del OPLEV, no resulta ser el sustento jurídico para establecer la designación de la secretaría del consejo distrital en Coatepec, Veracruz.
- **86.** El contenido del artículo 40, refiere:

(...)

1. En los distritos y municipios que cuenten con consejos municipales especiales en donde, posterior a la etapa de entrevistas, no existan aspirantes idóneos para los distintos cargos considerados en la integración de los consejos, las y los consejeros electorales del Consejo General que realizaron la entrevista respectiva, podrán proponer a la Comisión, que las y los aspirantes que se hayan inscrito para el cargo de las consejerías puedan ser considerados para integrar el consejo distrital o municipal especial en cualquier otro cargo, distinto al que hubieren aspirado para ocupar, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los términos siguientes:

(...)



- 87. Como se advierte, la procedencia de lo regulado en el citado precepto, esto es, el criterio de movilidad descansa en la inexistencia de aspirantes idóneos, situación que no aconteció en el caso, por tanto, al no estar en ese supuesto, el criterio de movilidad no estaba justificada como originalmente lo realizó el OPLEV, contrario a lo sostenido por Julio César Rodríguez Sánchez.
- 88. En efecto, se advierte que, no se justifica la aplicación del criterio de movilidad, pues en el proceso de designación de secretario de consejo distrital se contó con aspirantes idóneos, por lo que se genera una falta de legitimación procesal en Julio César Rodríguez Sánchez, pues si inicialmente no contendió para ocupar el cargo de secretario, no es titular de la relación jurídica sustancial en donde intenta sustentar su pretensión, puesto que él contendió para el cargo de presidente, esto es, un cargo distinto al controvertido
- **89.** Por eso es válido concluir que, en el caso, el criterio de movilidad no justificó, ni sustentó la determinación.
- **90**. Así, el actuar de la autoridad electoral local, se debe delimitar a los principios de legalidad, certeza y reserva de ley.
- 91. Pues en atención a dichos principios, la designación debe recaer entre quienes contendieron para el cargo de secretario, al contar por lo menos con un aspirante idóneo, pues debe atenderse a los términos de las convocatorias, así como a la reglamentación aplicable, misma que no fue controvertida

inicialmente por los aspirantes, quienes al participar debían atenerse a los cánones establecidos e implícitamente aceptados y conocidos por quienes participaron en el proceso de designación.

- 92. Por tanto, al no justificarse la aplicación del criterio de movilidad, en el caso, no se está en el supuesto contenido en el artículo 40 del Reglamento, así, el mismo, no debió constituir parte de la fundamentación y justificación legal considerada por el OPLEV para emitir su determinación respecto a la designación de secretario, pues en el caso contaba con por lo menos una persona capaz, al obtener los parámetros mínimos necesarios en la etapa de evaluación establecidos para ser considerado idóneo para integrar el órgano, debido a que, en el caso, el propio OPLEV en ejercicio de sus facultades designó originalmente a Francisco Javier Hernández Vela como secretario suplente del consejo distrital, quien sí contendió para ese cargo.
- 93. Así, en el presente asunto, no procedería efectuar una interpretación del criterio de movilidad, ni mucho menos inaplicar al caso concreto la reglamentación que lo regula, pues de inicio, al no estar justificada la aplicación del criterio de movilidad no pude entrarse al estudio de inaplicación al caso concreto de una porción de esa norma o bien se interprete en beneficio de la pretensión de Julio César Rodríguez Sánchez, quien al no participar para el cargo de secretario resultaba inelegible para ser designado en esa posición.



- 94. Incluso, si el propio OPLEV, quisiera darle el alcance y contenido pretendido por Julio César Rodríguez Sánchez, desde un primer momento, así lo debió convocar, inclusive, reglamentándolo de esa forma, de manera previa a la realización del proceso de selección de integrantes de los consejos, para dotar de certeza al mismo, pues constituye un principio electoral el conocer con claridad las reglas que regirán el proceso electoral, incluida la designación de quienes integraran los consejos distritales.
- 95. Adicionalmente, Julio César Rodríguez Sánchez, señala que la aplicación de la teoría de los componentes de la norma, le beneficia; sin embargo, contrario a lo señalado, dicha figura en nada le favorecería puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley conlleva el estudio de los efectos que la misma tiene sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificándose si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos.
- 96. Es decir, es necesario determinar si una disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo las mencionadas situaciones o derechos, lo que implica juzgar

sobre el apego de un acto legislativo a lo dispuesto en la constitución en el artículo 14.8

- 97. Esto es, para determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica, aplicándose para determinar la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, situación que no acontece en el caso concreto, debido a que el Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Integrantes de los Consejo Distritales y Municipales del OPLEV, es previo a la determinación que definió la designación de secretario de consejo distrital de Coatepec, Veracruz.
- 98. Por lo expuesto, no es posible advertir que en la actuación del tribunal local derivada del cumplimiento a la sentencia del SX-JDC-456/2021, sea parcial, incongruente o afecta algún derecho laboral derivado de la inicial designación de Julio César Rodríguez Sánchez, como secretario de consejo distrital.
- 99. Por lo que atañe a lo planteado por Francisco Javier Hernández Vela (actor en el SX-JDC-573/2021), se considera lo siguiente.
- 100. El actor del SX-JDC-753/2021 Francisco Javier Hernández Vela pretende que se otorguen los salarios desde el inicio de la vigencia del cargo como secretario del consejo distrital, porque de forma indebida se le designó como suplente

_

⁸ Jurisprudencia 2a./J. 87/2004 de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA", consultable en: Semanario Judicial de la Federación, disponible en línea: https://sjf.scjn.gob.mx/



y no como propietario, lo cual ya fue reconocido por la autoridad responsable.

- **101.** Al respecto, esta Sala Regional considera que dicha pretensión es **infundada**.
- 102. Lo anterior, porque contrario a lo que señala Francisco Javier Hernández Vela no se vulneró su derecho al trabajo y, por tanto, no era procedente que se le restituyera, proporcionándole los salarios no percibidos.
- 103. En efecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, debido a la naturaleza de consejos distritales, las dietas que perciben sus integrantes no son asimilables a un salario.
- **104.** Esto es así porque los consejos locales y distritales son órganos electorales temporales, que se instalan y funcionan únicamente en los procesos electorales.
- 105. De ese modo, acorde con lo anterior, el Consejo General realiza las gestiones necesarias para habilitar el funcionamiento de tales órganos desconcentrados, acorde con las particularidades de cada proceso electoral y conforme a las condiciones presupuestales correspondientes, ya que tendrán funciones exclusivas de dar cauce a la dirección, coordinación y desarrollo de las elecciones
- 106. Por ende, si bien quien ejerce un cargo dentro de dichos órganos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o

comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, por la función que desempeñan, ésta no es asimilable al derecho a recibir un salario, pues nace de responsabilidad temporal que tienen como funcionarios electorales.⁹

107. Sobre esa premisa inicial, lo único que puede generar un derecho para Francisco Javier Hernández Vela a recibir una remuneración es que efectivamente desempeñara el cargo, lo que no ocurrió en el caso, incluso, aunque dicha situación no fuera atribuible a él.

108. En ese orden de ideas, tampoco le asiste la razón a Francisco Javier Hernández Vela cuando señala que sino desempeñó el cargo fue por una causa que no le era atribuible y, por tanto, se le debe resarcir el daño por la indebida designación de una persona distinta al cargo al cual él tenía mejor derecho.

109. Esto es así, porque Francisco Javier Hernández Vela se sometió a una convocatoria para aspirar a integrar un órgano electoral, lo cual no le generaba ningún derecho adquirido hasta en tanto no existiera una designación definitiva que lo nombrara para desempeñar efectivamente un cargo.

110. Por tanto, si derivado de una cadena impugnativa se le reconoció su derecho para ocupar un cargo dentro un consejo distrital, ello no implica que se le deba resarcir el pago, pues los derechos de quienes aspiran a formar un órgano electoral

⁹ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JE-33/2019.



temporal se conforman hasta que son designados y desempeñan las funciones en el mismo.

111. De ahí, que sea válido lo señalado por el tribunal responsable, en el sentido de que quien deba de recibir las dietas generadas por el cargo en cuestión sea quien hasta ahora lo ha desempeñado, con independencia de que Francisco Javier Hernández Vela tenga un fallo favorable para ser designado en el cargo de secretario, pues incluso, la determinación dejó al OPLEV la revisión de sus requisitos de elegibilidad.

112. En conclusión, al no asistirle la razón a los actores, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a), se confirma la sentencia impugnada.

113. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

114. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-573/2021, al diverso SX-JDC-572/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse

copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor del juicio SX-JDC-572/2021, en el domicilio indicado en su escrito de demanda; de manera electrónica al actor del juicio SX-JDC-573/2021; de manera electrónica u oficio al Tribunal Electoral de Veracruz y al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del referido estado, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso a) y 5, y 84, apartado 2, en relación con el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.



En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívense** estos expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.